

**HONORABLE MAGISTRADO:  
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION CUARTA,  
SUBSECCION A.**

**EXPEDIENTE No.** 25000-23-37-000-2022-00342-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PROMOTORA LA GIRA I SAS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.  
**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA.

**GUILLERMO VELASCO TOVAR**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado del Municipio de Mosquera, conforme a las facultades conferidas al poder otorgado, procedo a presentar escrito de contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## **II. A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, en razón a que los actos administrativos objeto de la demanda de nulidad se encuentran ajustados a derecho, como se argumenta en el acápite de Fundamentos de defensa y excepciones.

En el mismo sentido, me opongo a la prosperidad del Restablecimiento del Derecho pretendido, porque como ya se anunció los actos administrativos expedidos por la administración municipal se encuentran ajustados a derecho y conforme a las normas que rigen la materia, lo que se sustentará en el presente escrito.

## **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS O ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA DEMANDA:**

3.1 ES CIERTO, aunque la administración liquidó el impuesto con la base gravable presentada por el contribuyente en autoliquidación para la vigencia 2018 y no por criterio unilateral de la entidad. La entidad territorial dio aplicación al artículo 58 del acuerdo Municipal 32 de 2016<sup>1</sup>, es decir, se aplicó el avalúo contenido en la auto declaración presentada por el contribuyente, por lo tanto el avalúo posterior no puede ser inferior al presentado por el contribuyente.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 58.- BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

3.2 ES CIERTO, aunque el valor de establecido en el avalúo corresponde al último presentado dentro de la auto liquidación del contribuyente, por lo tanto, se dio aplicación al artículo 58 del acuerdo Municipal 32 de 2016.

De los numerales 3.3 al 3.8. ES CIERTO.

3.9 ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, en cuanto a que el municipio resolvió el recurso de reconsideración el 04 de mayo de 2022, pero NO ES CIERTO, lo plasmado en la escritura pública 1321 de 2019, la cual a la fecha no ha sido puesta en conocimiento por parte de la entidad territorial, la misma se conoció a través de traslado de demanda, es decir por conducta concluyente.

Adicionalmente, nunca se cumplió la condición procesal para protocolizar el silencio administrativo positivo, es decir, que hubiera transcurrido más de un año sin que la entidad territorial haya emitido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, ya que mediante auto 270 de fecha 16 de junio de 2021, se ordena la apertura de periodo probatorio por el término de 90 días hábiles, solicitando a fiduciaria colmena a llegar documentación, asimismo, se solicita a PROMOTORA LA GIRA I S.A.S que llegue copia escritura pública mediante la cual se configura el contrato de fiducia sobre el bien inmueble objeto del impuesto.

Que el día 14 de Julio del año 2021, mediante estado, se fija el auto 270 del 16/06/2021, por el término de 3 días siendo fecha de fijación el día 17 de junio a las 8:00 de la mañana y se desfija el día 21 de junio a las 5:00 de la tarde.

Una vez dada apertura a un periodo probatorio de 90 días, el término para resolver el recurso de reconsideración se suspende hasta por 3 meses, en virtud de lo establecido en el artículo 733 del estatuto tributario, el cual indica: **“ARTICULO 733. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio”.

Así las cosas, el Municipio de Mosquera contaba con un término total de un año y tres meses para resolver el recurso, lo que da como fecha máxima para resolver el recurso, el día 18 de mayo de 2022, como se evidencia en la trazabilidad procesal que se sintetiza en el siguiente cuadro resumen:

FECHA	ACTUCION PROCESAL	FOLIO EXPEDIENTE
19-ene-21	Presentación del recurso de reconsideración.	104 - 109
26-ene-21	Se Inadmite recurso de reconsideración, a través de AUTO 0039 de enero de 2021.	125 - 131
18-feb-2021	Promotora la Gira, interpone recurso de reposición contra el auto 039 de 2021.	136 - 141
18-feb-21	Se resuelve recurso de reposición y se admite recurso de reconsideración, a través de auto número 1030. 2.243.071 art 732	142 - 149
19-feb-22	Inicio conteo Termina para fallar (1) año art 732del E.T.	144 - 145
16-jul-21	Auto 270 de 2021, se ordenan pruebas de oficio por un término de 90 días, requiriendo a Colmena y Promotora la	154 - 156

	Gira, aporten documentos. Se suspende término por 3 meses. art 733 E.T.	
14-jul-21	Mediante estado, se fija el auto 270 del 16/06/2021, por el término de 3 días siendo fecha de fijación el día 17 de junio a las 8:00 de la mañana y se desfija el día 21 de junio a las 5:00 de la tarde	157
18-may-22	Termino máximo para fallar, sumando 1 año y tres meses de suspensión del término por periodo probatorio.	N/A
18-mar-22	Se resuelve de fondo el recurso de reconsideración interpuesto por PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la Resolución No 1030.27.81.816.	332 - 335
18-mar-22	Se notifica personalmente al apoderado de PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la dirección electrónica <a href="mailto:juridicoexternado@gmail.com">juridicoexternado@gmail.com</a> , la Resolución No 1030.27.81.816	336
04-may-22	Protocolización del silencio administrativo, a través de escritura pública 1321 de 2022. Art 734	N/A

4.1 En este orden de ideas, carece de fundamento el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública 1321 de 2022, en razón a que la misma se perfeccionó el 04 de mayo de 2022, fecha en la cual aún no se había cumplido el término máximo para resolver el recurso con el que contaba la entidad territorial, ya que el mismo se extendía hasta el **18 de mayo de 2022**, omitiendo contar el termino de suspensión por periodo probatorio por parte de PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. Adicionalmente el recurso de reconsideración fue resuelto de fondo el día 18 de marzo de 2022, a través de la Resolución No 1030.27.81.816, *“por la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la factura de cobro con código interno número 1000231 de fecha 24/06/2020 y la resolución 1030.2.243.2001 de fecha junio 16 de , por el cobro de impuesto predial del inmueble identificado con cédula de matrícula catastral 00000000001003500000000”* y notificado personalmente el mismo día, al apoderado de PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la dirección electrónica [juridicoexternado@gmail.com](mailto:juridicoexternado@gmail.com)

4.1.1 NO ES CIERTO, a folio 142 del expediente administrativo, se observa que mediante acto administrativo No 1030.2.143.071 de fecha 19 de febrero de 2021, se admite el recurso de reconsideración contra factura de cobro código interno No 100231 del 24 de noviembre de 2020 y la liquidación oficial de impuesto predial unificado No 1030.2.243.0605, actos contra los cuales fue presentado el recurso de reconsideración por parte de la promotora la GIRA I SAS.

4.1.2 NO ES CIERTO, el recurso de reconsideración solamente procede contra la liquidación oficial de No 1030.2.243.0605 y no contra la factura 100231 ya que la misma por sí sola no es susceptible de recurso.

4.1.3 NO ES CIERTO, Tanto la liquidación oficial, como la factura 100231 solamente hace referencia a la vigencia 2020, adicionalmente lo solicitado en el recurso de reconsideración por parte de la GIRA, es solamente sobre la vigencia 2020, no se entiende de donde se pretende traer a colación la vigencia 2019.

## FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como problema a resolver y sobre el cual se sustenta el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por parte del Demandante, es la operación del presunto silencio administrativo positivo, protocolizado mediante Escritura Pública 1321, del 04 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, contra la Alcaldía municipal de Mosquera, pero se desconoce por parte del actor, que dicha protocolización del derecho administrativo positivo se encuentra falsamente motivación, por infracción de las normas en que debía fundarse por violación directa de la ley.

Adicionalmente presenta discrepancia en la base gravable tomada para la liquidación del impuesto predial de la vigencia 2020.

Como fundamento de defensa se presentan las siguientes excepciones:

### **INEXISTENCIA DE VIOLACION PROCESAL, FALSA MOTIVACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

Dentro de las declaraciones consignadas en la escritura pública 1321 de 2022, por medio de la cual se protocolizó silencio administrativo positivo, contra la Alcaldía municipal de Mosquera, se manifestó en el numeral, tercero que cita:

*“TERCERO...El recurso de reconsideración presentado en contra del recibo oficial de pago por vigencia fiscal 2019, no ha sido resuelto dentro del término legal de un año dispuesto por la normatividad nacional, y acogido por el municipio de Mosquera, es decir, antes del día 19 de enero de dos mil veintidós (2022)”.*

Seas lo primero manifestar que la vigencia 2019, no se encuentra en discusión, es la vigencia 2020, tal como figura en los actos administrativos objeto del medio de control y como lo manifiesta el apoderado de la promotora la GIRA I SAS, en su recurso de reconsideración, luego no es procedente el silencio administrativo para vigencias fiscales que no se encuentran en discusión.

Adicionalmente resulta ser contraria a la realidad procesal, ya que el Municipio de Mosquera, resolvió el recurso antes del vencimiento del término de un año, estipulado en el artículo 732 del E.T., ya que el término máximo para resolver el recurso vencía el 18 de mayo de 2022 y el recurso se resolvió y notifico personalmente el día 18 de marzo de 2022, como se explica a continuación:

Si bien es cierto que se interpuso recurso de reconsideración el día 19 de enero de 2021, pero este fue inadmitido y subsanado por el recurrente el día 18 de febrero de 2021, admitiendo el recurso el día 19 de febrero de 2021, a través de auto número 1030. 2.243.071.

De otra parte, LA PROMOTORA LA GIRA I S.A.S y su apoderado, omiten incluir en el conteo de términos la suspensión de tres meses del término para resolver, contenido en el artículo 733 del E.T, el cual se materializa con el auto 270 de fecha

16 de junio de 2021, se ordena la apertura de periodo probatorio por el término de 90 días hábiles solicitando a fiduciaria colmena a llegar documentación, asimismo, se solicita a PROMOTORA LA GIRA I S.A.S que llegue copia escritura pública mediante la cual se configura el contrato de fiducia sobre el bien inmueble objeto del impuesto.

Así las cosas, el Municipio de Mosquera contaba con un término total de un año y tres meses para resolver el recurso lo que da como fecha máxima para resolver el recurso, el día 18 de mayo de 2022, como se evidencia en la trazabilidad procesal que se sintetiza en el siguiente cuadro resumen:

FECHA	ACTUCION PROCESAL	FOLIO EXPEDIENTE
19-ene-21	Presentación del recurso de reconsideración.	104 - 109
26-ene-21	Se Inadmite recurso de reconsideración, a través de AUTO 0039 de enero de 2021.	125 - 131
18-feb-2021	Promotora la Gira, interpone recurso de reposición contra el auto 039 de 2021.	136 - 141
18-feb-21	Se resuelve recurso de reposición y se admite recurso de reconsideración, a través de auto número 1030. 2.243.071 art 732	142 - 149
19-feb-22	Inicio conteo Termina para fallar (1) año art 732 del E.T.	144 - 145
16-jul-21	Auto 270 de 2021, se ordenan pruebas de oficio por un término de 90 días, requiriendo a Colmena y Promotora la Gira, aporten documentos. Se suspende término por 3 meses. art 733 E.T.	154 - 156
14-jul-21	Mediante estado, se fija el auto 270 del 16/06/2021, por el término de 3 días siendo fecha de fijación el día 17 de junio a las 8:00 de la mañana y se desfija el día 21 de junio a las 5:00 de la tarde	157
18-may-22	Termino máximo para fallar, sumando 1 año y tres meses de suspensión del término por periodo probatorio.	N/A
18-mar-22	Se resuelve de fondo el recurso de reconsideración interpuesto por PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la Resolución No 1030.27.81.816.	332 - 335
18-mar-22	Se notifica personalmente al apoderado de PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la dirección electrónica <a href="mailto:juridicoexternado@gmail.com">juridicoexternado@gmail.com</a> , la Resolución No 1030.27.81.816	336
04-may-22	Protocolización del silencio administrativo, a través de escritura pública 1321 de 2022. Art 734	N/A

En este orden de ideas, carece de fundamento el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública 1321 de 2022, en razón a que la misma se perfeccionó el 04 de mayo de 2022, fecha en la cual aún no se había cumplido el término máximo para resolver el recurso con el que contaba la entidad territorial, ya que el mismo se extendía hasta el **18 de mayo de 2022**, omitiendo contar el termino de suspensión por periodo probatorio por parte de PROMOTORA LA GIRA I S.A.S, otorgado mediante AUTO 270 del 16 de junio de 2021.

**“ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 733. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio”.

Adicionalmente el recurso de reconsideración fue resuelto de fondo el día 18 de marzo de 2022, a través de la Resolución No 1030.27.81.816, “por la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la factura de cobro con código interno número 1000231 de fecha 24/06/2020 y la resolución 1030.2.243.2001 de fecha junio 16 de 2021 por el cobro de impuesto predial del inmueble identificado con cédula de matrícula catastral 000000000001003500000000” y notificado personalmente el mismo día, al apoderado de PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la dirección electrónica [juridicoexternado@gmail.com](mailto:juridicoexternado@gmail.com)

En virtud de la figura de silencio administrativo positivo, frente a los requisitos de la misma, ha manifestado el Consejo de Estado:

*“En el caso del silencio positivo, el acto presunto implica que el administrado vea satisfecha su pretensión, como si la autoridad lo hubiera resuelto de manera favorable. La configuración del silencio administrativo positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. De ahí que, una vez se ha producido el silencio administrativo positivo, debe tomarse como cierta y definitiva la decisión presunta a favor del administrado, por lo que se entiende que la Administración pierde competencia para revocar esa decisión presunta, y decidir la petición o los recursos frente a los que operó dicha figura.*

Como lo ha sostenido esta Sección, **para que se configure el silencio administrativo positivo se deben cumplir tres requisitos:** i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición o recurso, ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio administrativo positivo; y iii) **que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.** Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma al peticionario. En efecto, sobre la expresión «resolver» contenida en el artículo 732 del ET, la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

La Sala ha precisado que el plazo de un año establecido para que la Administración tributaria dé respuesta al recurso de reconsideración presentado por los administrados es un término preclusivo, dado el efecto que el mismo Estatuto Tributario prevé expresamente que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento (artículos 732 y 734 ib.). Al ser un término preclusivo, se entiende que una vez configurado el silencio administrativo positivo, por haber transcurrido dicho término sin que la Administración haya proferido una decisión frente al recurso de

*reconsideración, no cabe desconocer el acto presunto positivo mediante otro acto posterior...”<sup>2</sup>.*

Revisado el desarrollo jurisprudencial, para el caso en concreto no se cumple con el requisito “iii) **que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal**”, ya que el recurso se resolvió dentro del término legal a cual se encuentra estipulado por el legislador en los artículos 732, 733 y 734 del Estatuto Tributario, razón por la cual la escritura pública 1321 de 2022, no cumple con los postulados normativo, por lo tanto, no puede ser este el argumento sobre el cual se sustente la nulidad y restablecimiento del derecho ya que el recurso de reconsideración se resolvió dentro de la oportunidad procesal.

## **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA FACTURA INTERNA 1000231 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

La factura no es un título ejecutivo, el predial unificado es un impuesto municipal, que en caso de no estar prevista la obligación de declarar (auto avalúo), se paga anualmente previa liquidación por parte de la administración municipal.

Usualmente se le denominó factura la liquidación del impuesto predial unificado, la cual no es más que un documento informativo que se imprimen con base en los datos del predio que tiene el municipio, en donde se informa el valor que la administración pretende que el contribuyente pague por concepto de impuesto y es el resultado de aplicar la tarifa correspondiente a la base establecida por la autoridad competente (instituto geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en la mayoría de los municipios) y conocida como avalúo catastral.

Esta factura no es un título ejecutivo es un documento que se constituye en mecanismo facilitador para realizar el pago y se convierte en una opción que tienen las administraciones municipales para informar masivamente a sus contribuyentes de la existencia de la obligación formal de pagar.

Sin embargo, los municipios pueden decidir no cumplir con este procedimiento y pasar directamente a la determinación del impuesto mediante la constitución de actos administrativos que presten mérito ejecutivo consagrados en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01343-01(21858)

<sup>3</sup> **E.T. ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales

Es de tener en cuenta, que el acto administrativo mediante el cual se termine oficialmente el impuesto predial unificado está conformando atendiendo los siguientes requisitos: 1. Que conste en un documento, 2. Competencia, 3. Derechos de Defensa, 4. Motivación, 5. Pruebas, 6. Notificación, 7. Claridad, 8. Expreso, y 9. Exigible, condiciones contenidas en la liquidación oficial, materializada a través de la resolución No 1030.2.243.2101 de 2021.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 58 del acuerdo municipal 32 de 2016<sup>4</sup>, Estatuto de Rentas del municipio de Mosquera, aplicable para la vigencia fiscal 2020. Se establece allí de manera clara que la base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el auto avalúo, para el caso en concreto se aplica auto avalúo presentado por el contribuyente en el año 2018, y sobre el cual nunca ha presentado solicitud de disminución de dicho auto avalúo, siendo aplicable entonces la regla del artículo 58 para el caso en concreto, en todo caso, el avalúo no podrá ser inferior al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC, es decir, que no resulta del capricho o unilateralidad de la administración municipal la toma del avalúo, sino se deriva del acto propio del contribuyente al presentar un auto avalúo, en el que él mismo aumenta el precio del inmueble siendo este superior al avalúo catastral y sobre el cual la administración seguirá realizando la liquidación de impuesto predial, hasta tanto el mismo contribuyente no realice el trámite de disminución o reducción del avalúo, ya que el éste último no ópera de oficio.

Es de anotar que en la autoliquidación presentada por el contribuyente para la vigencia 2018 reflejando como base de liquidación el auto avalúo presentado por el sujeto pasivo de la obligación y pagado dicho impuesto predial originado por la autoliquidación, luego se debe dar aplicación en la liquidación del impuesto predial al auto avalúo presentado por el contribuyente.

### **INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y EL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RESPECTO A LA VIGENCIA FISCAL.**

Para analizar la incongruencia presentada por el accionante, al confundir las vigencias sobre las cual versa la liquidación oficial realizada por la entidad territorial a través de la resolución 1030. 2.2 43.2101 del 16/06/2021, con el objeto del cobro del impuesto predial de la vigencia 2020, confunde la parte actora las vigencias al pretender que por este medio de control se incluya la vigencia 2019, la cual nunca ha sido objeto de liquidación oficial por parte del municipio y no puede ser incluida en el medio de control, toda vez que el mismo versa sobre la nulidad del acto citado el cual no incluye la vigencia 2019, es decir, que el asunto se debe concentrar únicamente a la vigencia 2020.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 58.- BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

Pretende la parte actora generar confusión para el entendimiento del asunto a dirimir, cuando éste se sustrae a la legalidad o no del cobro que hace la entidad territorial del impuesto predial empleando como base gravable el auto avalúo realizado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, pretendiendo que se de aplicación al avalúo catastral elaborado por el IGAC, desconociendo el auto avalúo realizado por el contribuyente, sin que a la fecha haya realizado el trámite propio de corrección por menor valor de la declaración inicial presentada, trámite que se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora en cuanto a la adición que se realiza del acto administrativo que emite la liquidación oficial resolución 10 30.2. 243.2101, es importante señalar que la única modificación que tuvo este acto administrativo fue la adición del sujeto pasivo de la obligación, advirtiendo que lo que está en discusión es la base gravable y no los sujetos pasivos del tributo, como se evidencia tanto en el recurso de reconsideración presentado por el accionante como en su escrito de demanda al no generar reparo alguno frente a los sujetos de obligación tributaria que fueron vinculados al proceso de cobro coactivo.

De esta manera señor Juez, se solicita respetuosamente concentrar el análisis del estudio del caso a la vigencia 2020 la cual fue recurrida en la oportunidad procesal correspondiente y llevada al medio de control que nos convoca en esta litis.

### PRUEBAS

1. Expediente administrativo de cobro coactivo No 605-2020.
2. Estatuto de Rentas Municipal Acuerdo 032 de 2016.

### ANEXOS

1. Poder y anexos
2. Documentos de representación de la Secretaria jurídica..

### IX. NOTIFICACIONES:

Mi representada las recibe a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co), en la secretaría de su Despacho o en la carrera 2 N° 2- 68 Mosquera Cundinamarca.

Al suscrito apoderado a través del correo electrónico [velasco.mosq@gmail.com](mailto:velasco.mosq@gmail.com)

Del Señor Juez,



**GUILLERMO VELASCO TOVAR**

T.P. 159.715 del C.S.J.